

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LIX.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE MARZO DE 1926

NUM. 9.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino si vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 47

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para tomar acciones de serie "B" del Banco Nacional de Crédito Agrícola que está organizando el Gobierno Federal, por valor de \$30,000.00 o por mayor cantidad si lo juzga conveniente y las condiciones del Erario lo permiten. Para el efecto hará uso de la facultad que le fué concedida por el Decreto número 39 en su artículo 2º

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos veintiseis. —Diputado Presidente, *M. Elizalde G.*—Diputado Secretario, *Raymundo L. Gómez.*—Diputado Secretario, *Fidel Meneses.*—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a veinte de febrero de mil novecientos veintiseis.—*Matías Rodríguez.*—El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado.*

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo concede el Decreto número 40 de 30 de diciembre de 1925, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

Art. 1º.—La Beneficencia Pública del Estado de Hidalgo tiene por objeto lo siguiente:

I.—Proporcionar asistencia médica gratuita a los enfermos pobres, ya sea que se hospitalicen o que simplemente se les suministre exámen médico y medicinas. También atenderá a los lesionados que no dependan de corporaciones o empresas particulares, así como a los procesados que ameriten su hospitalización. La asistencia médica a las personas solventes se hará a precios moderados en departamentos especiales del hospital y conforme a las tarifas que expida la misma Beneficencia.

II.—Socorrer a las mujeres embarazadas, las que se consideran como enfermas para los efectos de esta ley.

III.—Dar habitación, alimento, vestido, educación y atención médica a los niños huérfanos o abandonados y a quienes ninguna persona está obligada a sostenerlos.

IV.—Tener bajo su cuidado a los ancianos, enfermos incurables e inválidos pobres.

V.—Recibir en locales apropiados durante varias horas del día a los hijos pequeños de personas que tengan necesidad de trabajar y no puedan cuidar de ellos.

VI.—Instalar departamentos adecuados para albergar por las noches a personas indigentes, que carecen de hogar.

VII.—Abrir talleres públicos gratuitos de costura y confección de ropa.

VIII.—Contribuir en la medida de sus posibilidades, a remediar los males causados por grandes calamidades públicas en territorio del Estado.

DE LOS MEDIOS PARA REALIZAR EL OBJETO DE LA JUNTA.

Art. 2º.—Para llevar a cabo el objeto señalado en el capítulo I, la Junta de Beneficencia Pública recurrirá a los medios siguientes:

I.—Construir un Hospital General en la ciudad de Pachuca, y tres pequeños hospitales distribuidos en el territorio del Estado, uno en el centro y los otros en los Distritos más alejados de la capital.

II.—Abrir consultorios públicos.

III.—Fundar una Escuela Industrial.

IV.—Crear una casa de niños expósitos.

V.—Establecer Hospicios para niños.

VI.—Instituir Asilos para ancianos e inválidos.

VII.—Instalar Dormitorios públicos gratuitos.

VIII.—Fundar una casa amiga de la Obrera.

Las diversas dependencias de la Beneficencia Pública se irán instalando a medida que sus recursos lo permitan.

Art. 3°.—Cuando alguna persona necesitada solicite los auxilios de la Beneficencia, y ésta no pueda, por circunstancias especiales, prestar la ayuda que necesite, la propia Institución gestionará que se atienda en un lugar adecuado.

Art. 4°.—Sólo los indigentes tienen derecho a recibir gratuitamente los servicios enumerados en esta Ley. El reglamento terminará como debe comprobarse esa circunstancia.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA.

Art. 5°.—Para cumplir los objetos que enumera el artículo anterior se crea un departamento gubernativo autónomo que se llama Junta de Beneficencia Pública compuesta en la forma que adelante se expresa y con las atribuciones que le otorgan en esta ley y los reglamentos respectivos.

Art. 6°.—Pueden ser miembros de la Junta de Beneficencia cualesquiera persona mayor de edad, de honorabilidad y sentimientos filantrópicos reconocidos independientemente de su sexo, nacionalidad, ocupación, filiación política o credo religioso; las personas que desempeñen algún puesto público retribuido no pueden ser miembros de la Junta.

Art. 7°.—Las personas electas como miembros de la Junta de Beneficencia Pública durarán en su cargo indefinidamente en los términos de esta ley y no podrán ser removidas de él sino por causa justificada que califica a la misma Junta. La designación de miembro de la Junta de Beneficencia Pública es nunciabile.

Art. 8°.—El cargo de miembros de la Junta de Beneficencia Pública es honorífico y gratuito, salvo lo prevenido en la parte final del artículo anterior, Frac. VI, y en general los que pertenecen a la atribución conforme a la fracción VII del mismo artículo.

Art. 9°.—Las vacantes que ocurran en miembros de la Junta de Beneficencia Pública serán llenadas por designación que haga la misma Junta funcionando en pleno, por mayoría absoluta de votos en escrutinio secreto.

Art. 10.—Son obligaciones de la Junta de Beneficencia Pública:

I.—Reunirse los días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre de cada año, y además, siempre que fuere convocada por la Mesa Directiva, el Consejo de Vigilancia, el Inspector de Beneficencia o el Gobernador del Estado directamente; para deliberar en pleno sobre todos los asuntos que afecten a la Beneficencia Pública.

II.—Establecer los lineamientos generales a que deba sujetarse la marcha de los establecimientos de beneficencia pública que están a su cargo.

III.—Proponer la creación, modificación y expresión de establecimientos de beneficencia pública en vista de las necesidades del Estado y de las posibilidades económicas de la Junta.

IV.—Tomar en consideración y resolver acerca de las proposiciones que someta la Mesa Directiva y el Consejo de Vigilancia o el interventor del Gobierno.

V.—Escuchar el informe de la Mesa Directiva, de las Comisiones Especiales y del Consejo de Vigilancia.

VI.—Examinar las cuentas que les deberá presentar cada año la Mesa Directiva,

VII.—Aprobar el presupuesto general de la Beneficencia y el especial de cada uno de los establecimientos que de ella dependan.

VIII.—Elegir, en su oportunidad, los miembros de la Mesa Directiva.

IX.—Proveer el nombramiento de personas que deban suplir las vacantes que ocurran en su seno.

X.—Dictar los reglamentos general y especiales que sean necesarios para el mejor funcionamiento y aplicación de la presente Ley y de los establecimientos de beneficencia que se crean de acuerdo con la misma.

XI.—Aceptar las renunciaciones de sus puestos hagan las personas que la constituyen, los miembros de la Mesa Directiva y de las Comisiones Especiales nombradas por ella.

XII.—Nombrar, en su oportunidad, las personas que han de desempeñar el puesto de miembros del Consejo de Vigilancia.

XIII.—Las demás que establece la presente Ley.

XIV.—Consignar al Ministerio Público a los miembros de la Junta que incurrieren en responsabilidad criminal.

XV.—Nombrar, por medio de la Comisión de la Administración General de Beneficencia su representante, mandatario, apoderado, procurador o gestor para intervenga, en todos los juicios judiciales o administrativos, del orden común o federal que tenga que promover, como actora o demandada siempre que no sea de los casos previstos en el artículo 34.

Art. 11.—Son obligaciones de los miembros de la Junta de Beneficencia Pública:

I.—Asistir a las sesiones plenas de la Junta de Beneficencia con voz y voto.

II.—Informarse del manejo de los fondos de la Beneficencia y de la marcha de los establecimientos que dependan de la misma.

III.—Proponer todas las medidas conducentes al mejor funcionamiento de dichos establecimientos.

CAPITULO TERCERO.

DE LA MESA DIRECTIVA.

Art. 12.—La Dirección General de la Beneficencia Pública estará a cargo de una Mesa Directiva compuesta de siete personas debiendo ser de ellas un abogado, un ingeniero, dos médicos y algún industrial, minero o comerciante.

Art. 13.—Los miembros de la Mesa Directiva durarán en su encargo cinco años, pudiendo ser reelectos.

Por cada miembro propietario de la Junta Directiva será electo simultáneamente un suplente.

Art. 14.—La Junta de Beneficencia Pública en la sesión plena que celebre el día 30 de septiembre de los años que terminen en cero o en cinco, hará la elección de las personas que deban integrar la Mesa durante el periodo de cinco años que empieza el primero de enero del año siguiente, día en que tomarán los electos posesión de su encargo.

Art. 15.—Los miembros de la Mesa Directiva deben ser electos de entre los miembros de la Junta.

Art. 16.—Son atribuciones y deberes de la Mesa Directiva:

CAPITULO CUARTO.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE BENEFICENCIA.

Art. 18.—Se establece una comisión que se llama Administración General de Beneficencia, y estará formada por tres miembros, uno de ellos, que será su Presidente, nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta en terna de la Mesa Directiva; y los otros dos serán nombrados por la misma Mesa. Dependerá directamente de esta Comisión el Tesorero y personal subalterno que determine el Reglamento.

Art. 19.—Estará a cargo de esta comisión el manejo inmediato de los bienes y caudales de la Beneficencia, la percepción de sus productos, la celebración de los contratos en que la misma sea parte, la representación en juicio de la Junta y cuanto se refiere al aspecto económico de la Beneficencia de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Mesa Directiva.

Art. 20.—Los miembros de la Administración General de Beneficencia nombrados por la Mesa Directiva, podrán ser removidos libremente por ella y el nombrado por el Gobierno será removido por el mismo.

Art. 21.—Los miembros de la Administración General de Beneficencia tendrán la retribución que fije el presupuesto de la Junta.

Art. 22.—Las atribuciones y deberes de la Administración General de Beneficencia y de sus diversos miembros serán determinados en el Reglamento respectivo o en su defecto de éste por la Mesa Directiva.

CAPITULO QUINTO.

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.

Art. 23.—La Junta de Beneficencia Pública en la sesión plena en que elija a los miembros de la Mesa Directiva elegirá también de entre sus miembros un Consejo de Vigilancia compuesto de tres personas con sus respectivos suplentes que durarán en su encargo cinco años y tendrán por objeto vigilar el manejo de la Mesa Directiva e informar acerca de él, en cada una de las sesiones plenas de la Junta.

Art. 24.—Los miembros del Consejo de Vigilancia tendrán derecho ilimitado de vigilancia sobre todos los actos de la Mesa Directiva. Cada vez que lo deseen pueden inspeccionar los libros, correspondencia, comprobantes, actas y en general todas las escrituras y papeles de la Junta.

Art. 25.—La Mesa Directiva entregará al Consejo de Vigilancia dentro del mes de enero de cada año el balance general que deberá cerrarse el 31 de diciembre del año anterior para que proceda a hacer su comprobación.

Art. 26.—El Consejo de Vigilancia antes del día 30 de marzo de cada año debe someter al Gobernador del Estado un informe acerca de sus trabajos con las proposiciones que crea convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias. Igualmente someterá a la sesión de la Junta que debe reunirse el 31 de marzo, dicho dictamen.

I.—Proponer a la Junta en pleno el establecimiento de casas o instituciones de beneficencia, la modificación de las existentes y la supresión de algunas de ellas.

II.—Formar el presupuesto general de la Beneficencia Pública y el especial de cada una de las dependencias de la misma.

III.—Administrar todos los bienes y caudales de la Beneficencia Pública.

IV.—Nombrar y renovar el personal técnico y administrativo de los Establecimientos que de ella dependan de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

V.—Formar los reglamentos generales y particulares que créanse adecuados para el mejor funcionamiento de la Beneficencia Pública.

VI.—Elegir de entre sus miembros a quienes deban desempeñar los cargos de Presidente y Vice-Presidente; y nombrar de su mismo seno o fuera de él, a un Tesorero y a un Secretario que serán empleados retribuidos con facultades de removerlos libremente.

VII.—Señalar la retribución que deba recibir cada uno de sus empleados y dependientes.

VIII.—Nombrar de entre los miembros de la Junta o fuera de ella comisiones que crea convenientes para el mejor funcionamiento de la Beneficencia Pública, comisiones que podrán ser permanentes o temporales, y componerse del número de miembros que fije la misma, o, en su caso, los respectivos reglamentos.

IX.—Nombrar delegaciones en las poblaciones del Estado en donde exista o vaya a establecerse alguna casa de Beneficencia sostenida total o parcialmente por la Junta de Beneficencia Pública.

X.—Vigilar la buena marcha de cada uno de los establecimientos de la Beneficencia Pública, desde el punto de vista técnico y del administrativo y dictar las medidas adecuadas para mejorar su eficacia.

XI.—Autorizar en la forma que expresan los reglamentos los gastos y pagos que deba hacer la Beneficencia.

XII.—Publicar mensualmente un corte de caja de los caudales que estén a su cuidado.

XIII.—Presidir las sesiones plenas de la Junta por medio de su Presidente, de su Vicepresidente o de sus vocales, en el orden indicado.

XIV.—Someter a la Junta en la sesión plena que se efectúe el día 30 de marzo de cada año un informe general y las cuentas correspondientes al año anterior.

XV.—Proporcionar al Consejo de Vigilancia y al Inspector de Beneficencia todos los datos e informes que les pidan y facilitarles la visita e inspección de los establecimientos que dependan de la Junta.

XVI.—Servir de órgano de comunicación entre la Junta y el Gobierno del Estado.

XVII.—Tomar en consideración las indicaciones que reciban del C. Gobernador del Estado para proponer los remedios que sean del caso.

XVIII.—Las demás que determine esta ley y los reglamentos respectivos.

Art. 17.—Los miembros de la Mesa Directiva son responsables de su gestión en los mismos términos que la ley establece para los mandatarios.

CAPITULO SEXTO.

EL INSPECTOR DE LA BENEFICENCIA.

Art. 27.—La gestión de la Junta será vigilada en los mismos términos que establece el capítulo anterior por un Inspector de beneficencia que tendrá el carácter de empleado público retribuido con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos y dependerá directamente del Gobernador del Estado. Dicho Inspector tendrá voz y voto en las sesiones plenas de la Junta, en las especiales de la Mesa Directiva y en las de todas las comisiones designadas por una u otra.

Art. 28.—Si por los informes del Inspector o por cualquiera otro medio se descubrieren irregularidades en el manejo de alguna dependencia de la Beneficencia Pública, el Gobernador del Estado podrá corregirlas tomando las disposiciones que crea del caso por conducto de la Junta de Beneficencia. La negligencia en remediar los males de que se trata hará responsables a los miembros de la Junta.

CAPITULO SEPTIMO.

DEL FONDO DE BENEFICENCIA.

Art. 29.—Para el sostenimiento de los establecimientos que dependan de la Junta de Beneficencia Pública se crea un fondo especial que será administrado por dicha Junta en los términos de la presente ley y estará formada:

I.—De la asignación que consigne anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado para Beneficencia Pública.

II.—De las rentas y productos de los bienes que el C. Gobernador determine.

III.—De la parte que de los productos de la Lotería del Estado señale la concesión respectiva, productos que en ningún caso serán menores del 15% del valor de los billetes emitidos o del valor de los premios ofrecidos, además de los premios, aproximaciones y reintegros correspondientes a números no vendidos y a los que caduquen porque no se cobren. No podrá concederse ni autorizarse el establecimiento de loterías en el Estado a menos de cumplirse estas condiciones.

IV.—De los productos de montepíos en el Estado, los cuales se establecerán y administrarán de acuerdo con los reglamentos que se expidan.

V.—De las donaciones que los particulares hagan para ese objeto.

VI.—De las herencias vacantes que corresponden al Fisco conforme a la Legislación Civil.

VII.—De las multas que ingresen al Tesoro Público del Estado por conceptos que no sean fiscales.

Art. 30.—Desde esta fecha no podrán ocuparse ni destinarse los bienes afectados sino al sostenimiento de la Beneficencia conforme a la presente Ley y a los reglamentos respectivos.

Art. 31.—La Junta de Beneficencia por medio de sus órganos correspondientes percibirá directamente las rentas y productos de los bienes que se afecten.

Art. 32.—La Tesorería General entregará cada mes a la Administración General de Beneficencia una doceava parte del importe de la respectiva par-

tida del Presupuesto de Egresos. Para los efectos de la glosa, bastará el comprobante que expida dicha comisión.

Art. 33.—En caso de que a juicio de la Junta sea conveniente enajenar alguno de esos bienes, podrá hacer dicha enajenación previa autorización del Gobierno del Estado y a condición de que el precio que se obtenga sea colocado en la inversión más productiva.

Art. 34.—Los miembros de la Beneficencia Pública y demás empleados de la misma que administren bienes o manejen fondos de la institución, deberán caucionar su manejo en los términos que establezcan los Reglamentos correspondientes, sin que puedan tomar posesión de sus cargos antes de haber otorgado la fianza o caución respectiva.

CAPITULO OCTAVO.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

Art. 35.—La Junta de Beneficencia podrá celebrar contratos de arrendamiento por tiempo no mayor de nueve años y todos los demás que no impliquen enajenación o gravámen; y podrá deducir en juicio las acciones que correspondieran al propietario de los bienes.

Art. 36.—Podrá igualmente la Administración General de Beneficencia apersonarse en los juicios sucesorios en que tenga interés el Fisco del Estado, por medio de su Presidente o del órgano que determinen sus reglamentos y promover cuanto creyere conveniente en defensa de los intereses que le corresponda, en los casos en que sea declarado heredero el Fisco.

TRANSITORIOS.

I.—Esta Ley empezará a surtir sus efectos desde su publicación.

II.—Constituyen la Junta de Beneficencia Pública las personas que no teniendo el carácter de funcionarios o empleados públicos suscribieron el acta el día 7 de enero del año en curso.

III.—Dentro de los quince días de la promulgación de esta Ley, la Junta celebrará sesión plena para elegir la primera Mesa Directiva, el primer Consejo de Vigilancia los cuales durarán en su encargo hasta el 31 de diciembre de 1930.

Y por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca del Soto, a veinte de febrero de mil novecientos veintiséis.—*Matías Rodríguez*.—El Secretario General, *Lic Juan Manuel Delgado*.

VALOR DEL KILOGRAMO DE PLATA

El valor del kilogramo de plata que servirá de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes, es de \$43.21 (CUARENTA Y TRES PESOS VEINTIUN CENTAVOS).

SECCION AGRARIA

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

VISTO el expediente sobre restitución de Ejidos al pueblo de "Yonthé Grande", Municipio de Alfajayucan, Distrito de Ixmiquilpan, el parecer de la Comisión Local Agraria, y

Resultando Primero.—La Comisión Local Agraria en el Estado, en virtud de la petición que formularon los vecinos del Yonthé y que fué remitida por el Ejecutivo del Estado inició el expediente sobre restitución de ejidos, previniéndose a los peticionarios que fijaran la época de la detentación, y así mismo se solicitó del señor Eustorgio Sánchez, poseedor del Rancho del "Bermejo" cuyas tierras fueron designadas por los promoventes, como las mismas de que fueran despojados, exhibiera los títulos con que acreditara su propiedad.

Resultando Segundo.—Los vecinos del pueblo del "Yonthé Grande", juntamente con su memorial, acompañaron unos títulos expedidos en el año de 1616 por don Diego Fernández de Córdova, Virrey de la Nueva España, de los que aparecen que se concedió una merced de un sitio de estancia de ganado menor a Juan González, vecino del pueblo de Tasquillo. El C. Ing. Eustorgio Sánchez a su vez acompañó el testimonio de la escritura con la cual se transfirió el dominio y propiedad del Rancho de Bermejo, al C. Mariano Sánchez por los herederos de don Mariano Pacheco, y así mismo, el testimonio expedido por el Archivo General de la Nación, del que consta que tal terreno, fué habido durante los años anteriores al de 1765, puesto que por Decreto expedido por D. Francisco Antonio Echavarrí, confirmó los derechos de propiedad que fueron con posterioridad transferidos de dominio en el año de 1850 a D. Manuel Quevedo y éste, a su vez, en 1852 permutó la misma propiedad con don Mariano Pacheco.

Resultando Tercero.—Que con los títulos exhibidos por los peticionarios, no fué posible la identificación, por una parte, y por la otra, que no se acreditó en autos legalmente la fecha de la detentación, y en esa virtud el expediente restitutorio fué revertido por acuerdo de la Comisión Local Agraria, en la vía de dotación.

Resultando Cuarto.—Que se nombró personal que intervino en la formación del censo agrario, se agregó el plano que contiene los datos correspondientes a la clasificación de las tierras que posee el pueblo de Yonthé Grande y el de las fincas colindantes; que ha acreditado la categoría política a que corresponde Yonthé, y se agregaron las observaciones y alegatos exhibidos por los propietarios de las fincas colindantes, así como el cuestionario "P-A" que remitieron en cumplimiento de la circular número 50 de la Comisión Nacional Agraria. Que estando reunidos todos los requisitos que exige la Ley, la Comisión Local aprobó durante la sesión efectuada el 21 del mes en curso, el dictamen que formulara el Vocal, remitiendo el expediente al Ejecutivo para los efectos del artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Considerando Primero.—Que de acuerdo con el parecer de los miembros de la Oficina antes mencionada, no es procedente la restitución por que los títulos exhibidos por los peticionarios, sólo acreditan

la propiedad de un sitio de estancia de ganado menor, expedido a favor del señor Juan González, vecino de Tasquillo, y no del Yonthé Grande, y a mayor abundamiento, no pudieron demostrar con arreglo a la Ley, ni la época de la detentación, ni las autoridades que efectuaron el despojo.

Considerando Segundo.—Que está acreditado en autos que el pueblo del Yonthé Grande posee 215 hectáreas 64 áreas de terreno, de las cuales 54 hectáreas 65 áreas, están en poder de 27 jefes de familia sin que ninguno de ellos represente más de 2½ hectáreas, y que la parte urbanizada es de una hectárea; en consecuencia sólo quedarían libres para poderse cultivar 159 hectáreas 99 áreas, que están clasificadas como de temporal y atento el tenor del artículo 9º del Reglamento Agrario calculadas a una parcela tipo de 8 hectáreas por cada jefe de familia, bastarían para cubrir las necesidades agrícolas, de 20 personas y como del censo formado por la junta que previene la Ley, consta que Yonthé Grande está agrupado en 29 jefes de familia y 14 varones mayores de 18 años, compuesto en su totalidad de 115 habitantes, es fuera de duda que debe dotárseles con 192 hectáreas de terreno que se expropiarán de la hacienda de Golondrinas y el Rancho del Bermejo de acuerdo con sus respectivas extensiones que son de 6588 hectáreas, 85 áreas, 64 Cs. y 747 hectáreas, 43 áreas, 70 Cs. que en conjunto arrojan un total de 7336 Hs. 29 As. 34 Cs.

Considerando Tercero.—Que el propietario del Rancho del Bermejo, Ing. Eustorgio Sánchez, que fué el único que objetó el padrón afirmando que José Mendoza y José Odilón eran menores de edad, no exhibió el acta respectiva del Juez del Registro Civil y por ende, no probó sus aseveraciones. Que por lo que respecta a que su finca no debe ser considerada en la expropiación a virtud de que en ella ha efectuado obras de entarquinamiento e irrigación, con bordes para aprovechar las aguas que son conducidas por medio de canales de una presa situada en el potrero del Bermejo, como acertadamente opina la Comisión Local, está plenamente probado que no toda la extensión del Bermejo tiene tales obras de entarquinamiento, ya que del informe que rinde el Ing. Daniel Saucedo, comisionado para la planificación aparece que el rancho mencionado además de las tierras de riego, posee 180 Hs. 50 As. de temporal de tercera clase, 2 Hs. 80 As. de maguayera, 205 Hs. 13 As. 70 Cs. de pastos y 22 Hs. de cerril, teniendo en conjunto una extensión de 747 Hs. 43 As. 70 Cs. y en consecuencia, no puede decirse exceptuado para la dotación en los términos que previene el artículo 14 del Reglamento Agrario.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Federal, 3º de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, 3, 9, 12, 14, 27 y 28 del Reglamento Agrario, se resuelve:

I.—No procede la restitución solicitada por los vecinos del Yonthé Grande, Municipio de Alfajayucan, Distrito de Ixmiquilpan.

II.—Dótese a los vecinos del pueblo citado, con 192 hectáreas de terreno de temporal, que deberán expropiarse proporcionalmente de las fincas Golondrinas y El Bermejo, de acuerdo con el plano que apruebe sobre el particular, la Comisión Local Agraria del Estado.

III.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos, con todos sus usos y costumbres, concediendo a los afectados el plazo que marca el artículo 19 del Reglamento Agrario.

IV.—Comuníquese al Comité Particular Ejecutivo del lugar, para que asesorado por los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria, proceda a otorgar la posesión provisional, dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario en vigor.

V.—Notifíquese a los interesados y publíquese copia de esta resolución, en el "Periódico Oficial" del Estado.

VI.—Élévese por los conductos debidos al C. Presidente de la República para su resolución final.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.—El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario General, Lic. J. M. Delgado.—Rúbrica.

El ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia debidamente cotejada con el documento que obra en el expediente original seguido al pueblo del Yonthé Grande, Municipio de Alfajayucan, Distrito de Ixmiquilpan; y se expide en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.—Doy fé. *Samuel Rico Córdova*—Rúbrica.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

VISTO el expediente número 83, seguido primero por restitución y luego por dotación de tierras al pueblo de "Fontezuelas" Municipio y Distrito de Metztitlán y oído el parecer de la Comisión Local Agraria del Estado y

Resultando Primero.—Que el 16 de febrero de 1916, un grupo de vecinos del pueblo de Fontezuelas elevó escrito ante este Gobierno, solicitando restitución de tierras.

Resultando Segundo.—Que el 2 de marzo de 1916, se remitió a la Comisión Local Agraria la anterior solicitud a fin de que esta Oficina procediera a la substanciación del expediente, de acuerdo con las leyes de la materia.

Resultando Tercero.—Habiendo presentado los vecinos de Fontezuelas testimonio de la protocolización de una copia certificada de las diligencias de posesión de las tierras que solicitan en restitución, se comisionó al C. Ing. Luis Muñoz Rico para que hiciera el deslinde e identificación de los terrenos, de acuerdo con la titulación antes referida, desprendiéndose de los informes de 18 de julio y 28 de agosto de 1917, que logró hacer el deslinde de una manera precisa, de casi la totalidad de los terrenos que fijan los linderos que se le dieron, estando un poco confusos en una pequeña parte que se encuentra en los terrenos que posee actualmente la hacienda "La Florida".

Resultando Cuarto.—Que el 11 de diciembre de 1917, este Gobierno transcribió a la Comisión Local Agraria, una solicitud elevada por el Presidente del Comité Particular Ejecutivo de Fontezuelas, en la que hacía la aclaración que la primera solicitud era de restitución; pero que en virtud de no tener documentos para probar que la dotación fué posterior al

25 de junio de 1876, piden dotación de tierras para hacer frente a sus necesidades.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Local Agraria en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 del Reglamento vigente, solicitó informes acerca de la categoría de Fontezuelas habiéndosele contestado en oficio número 5792 del 3 de julio de 1922, que el poblado de referencia tiene la categoría política de Pueblo.

Resultando Sexto.—Que en el expediente existe un dictamen del Vocal Pedro del Corral, aprobado en sesión de 26 de junio de 1922, clausurando el expediente motivo de esta resolución, basándose en la circular número 29 de la Comisión Nacional Agraria.

Resultando Séptimo.—Encontrándose en este estado el expediente, el Vocal B. Castillo propuso se declarara improcedente el dictamen anterior, en virtud de que la Comisión Local Agraria se excedió en sus funciones, proposición que fué aprobada en sesión celebrada el 19 de junio del año actual.

Resultando Octavo.—Que existe en el expediente el plano levantado por el Ing. Luis Muñoz Rico, así como el informe que rindió con los siguientes datos:

"I.—El censo de la población dá 491 habitantes distribuidos en 115 familias según padrón.—II. La superficie total y aproximada de lo que posee en la actualidad dicho pueblo, es de 1900 hectáreas, todas de terreno cerril.—III. Para dotar al pueblo dado lo accidentado y mala calidad del terreno y para que en el reparto definitivo corresponda a cada familia, terreno cultivable, sería necesario ir seleccionando las partes aprovechables, las cuales sólo son los valles y las mesetas superiores de las alturas; siendo estas extensiones aprovechables de muy corta extensión; para no dejarlas separadas unas de otras, habría que en cerrar éstas, en un perímetro que abarcaría una superficie considerable — IV. Las partes laborables apenas son de temporal y 3ª clase y el resto cerril y montuoso.—V. El clima del lugar es templado, las lluvias comienzan en julio y terminan en septiembre. Los terrenos se utilizan para pasteos, en lo general y en la explotación de la palma para sombreros y lechuguilla. Dada la mala calidad de los terrenos, la agricultura se explota en muy corta escala.—Las distancias aproximadas a los pueblos inmediatos son Ixtácapa 25 kilómetros, a San Pedro Tlapeyacac, 25 kilómetros, a San Juan Huizticola 12½ kilómetros y a Tlamaya 10 kilómetros. Las propiedades probablemente afectadas son por el Norte, Hacienda de La Florida, por el Sur, hacienda de La Estancia y por el W. hacienda de Totolapa y La Florida. Según el censo levantado el 29 de agosto próximo pasado, existen 220 jefes de familia y 75 varones mayores de 18, capacitados para obtener tierras en concepto de dotación.

Resultando Noveno.—Que se notificó a los propietarios de las haciendas Totolapa y La Florida remitiéndoles a la vez copias del censo agrario para que hicieran las objeciones que estimaran pertinentes. El señor Alejandro Athié propietario de la Hacienda de La Florida en escrito fechado el 7 de octubre próximo pasado, se opone a esta dotación, alegando que no es legal la instauración de este expediente, porque según él se ha formado un nuevo expediente,

sin fallarse el anterior. Así mismo alega que Fontezuelas no es un pueblo, ni es un núcleo para tener derecho a solicitar ejidos, de acuerdo con los artículos 19 y 20 del Reglamento Agrario. Que los moradores de esa Ranchería son comerciantes y ganaderos, no estando dedicados a ningún cultivo porque son arrieros de oficio y posee cada uno un capital mayor \$1,000.00 en ganado y mercancías. Que el número de personas que figuran en el censo, no es verídico.—Que en el expediente primitivo existe otro censo con mucho menos gente que la actual, aquel aún cuando fué también aumentado, puede indicar la falsedad del presente y la exactitud de aumento de los jefes de familia.

La señora María Monter, propietaria de la Hacienda de Totolapa en su escrito de 28 de noviembre anterior, manifiesta que obrando los datos del cuestionario "P-A" en el expediente de dotación seguido al pueblo de El Encino, no estima necesario proporcionarlos nuevamente. Que además en el expediente citado Encino, obran dos copias azules del plano de la hacienda de Totolapa y por convenir así a sus derechos, pide se agreguen a este expediente las copias necesarias para que se tomen en cuenta oportunamente.

Considerando Primero.—Que la solicitud, primero por restitución y después por dotación, están basadas en el artículo 39 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915.

Considerando Segundo.—Que está perfectamente comprobado, que los terrenos que reclamaba el pueblo en restitución, están en poder de la hacienda de La Florida; pero que no pudieron comprobar que hayan sido despojados después del 25 de junio de 1876 por lo que no procede la restitución; pero sí la dotación.

Considerando Tercero.—Que la categoría de Fontezuelas, es la de Pueblo, según oficio número 5792 del 3 de julio de 1922, girado por este Gobierno.

Considerando Cuarto.—Que el dictamen del Vocal Pedro del Corral de 26 de junio de 1922 por el que se acordó la clausura del expediente, está en contraposición con el artículo 27 constitucional que en su fracción 7ª previene claramente que en ningún caso deje de asignarse a los pueblos las tierras que necesiten. La circular número 29 de la Comisión Nacional Agraria recomienda a las Comisiones Locales Agrarias apliquen según su criterio la Ley de 6 de enero de 1915, pero ésta no faculta a las Comisiones Locales para clausurar un expediente sin elevarlo a la consideración del Ejecutivo del Estado.

Considerando Quinto.—Que de los datos técnicos dados por el Ingeniero L. Muñoz Rico se ve claramente la necesidad que tienen los vecinos de Fontezuelas de que se les dote de tierras, pues el pueblo únicamente posee 1900 hectáreas, existiendo según el censo agrario 295 personas capacitadas para obtener tierras en concepto de dotación.

Considerando Sexto.—Que en vista de no estar justificados los alegatos que presentó el propietario de la hacienda de La Florida, no son de tomarse en consideración, y en cuanto a la hacienda de Totolapa, no hizo ninguna objeción.

Considerando Séptimo.—Que dada la mala calidad de las tierras probablemente afectadas, y que el pueblo se encuentra a más de ocho kilómetros de los centros de población y de las vías férreas debe aplicarse como tipo de parcela el máximo que fija el artículo 11 del Reglamento agrario reformado el 23 de abril del presente año, o sean 48 Hs. para cada individuo.

Considerando Octavo.—Que las tierras que posee actualmente el pueblo sólo alcanzan para dotar a 39 individuos faltando por dotarse 256 personas, a razón de 24 Hs. por lo que necesitaríamos 6144 Hs. que se tomarán de la hacienda de La Florida, que tiene una extensión de 25.000-00-00 hectáreas de tierra, no afectándose la hacienda de Totolapa, por tener una corta extensión y porque contribuirá para la dotación de algunos otros pueblos.—No se toma en este caso el tipo máximo de parcela, o sean 48 hectáreas, en virtud de que resultaría una gran extensión que probablemente no podrían aprovechar los vecinos del citado Fontezuelas.

Por todo lo expuesto y en apoyo de los artículos 39 de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debía resolver y resuelve:

I.—Se dota al pueblo de Fontezuelas, Municipio y Distrito de Metztitlán, con 6144 hectáreas de tierras.

II.—Para cubrir la dotación, se tomarán únicamente de la Hacienda de La Florida, localizándolas de acuerdo con el plano que apruebe la Comisión Local Agraria del Estado.

III.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos, con todos sus usos y costumbres, concediendo a los propietarios afectados, el plazo que marca el artículo 19 del Reglamento agrario en vigor, en lo que respecta a magueycras y cosechas.

IV.—Comuníquese al Comité Particular Ejecutivo del lugar, para que asesorado por los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria, proceda a otorgar la posesión provisional del ejido, cuidando de dar cumplimiento a los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento vigente.

V.—Notifíquese a los interesados y publíquese esta resolución en el "Periódico Oficial" del Estado.

VI.—Elévese por los conductos debidos al C. Presidente de la República, para su resolución final.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.—Sufragio Efectivo. No Reección.—El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Firmado: Matías Rodríguez.—El Secretario General del Gobierno, Lic. J. M. Delgado.—Rúbrica.

El ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, CERTIFICA: Que la presente es copia debidamente cotejada con el documento que obra en el expediente original.—Pachuca de Soto, a 27 de enero de 1926.—Samuel Rico Córdova.—Rúbrica.

GOBIERNO GENERAL

Al margen un sello que dice: Secretaría de Agricultura y Fomento.—Departamento de Concesiones.—Dic. 30 1925.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—Departamento de Concesiones de Aguas.—II. División.—Número 14.—ANEXA: Una copia heliográfica.—Al centro: Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional.—Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el inciso cuarto del artículo cuarto de la Ley de Aguas de trece de diciembre de mil novecientos diez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo treinta y dos de la misma, y en virtud de que los señores Bruno Avendaño, Concepción Prado vinda de Portillo, Camilo Hernández, Faustino Avendaño y demás vecinos del pueblo de Santa María Ducan, Municipio de Tula, Estado de Hidalgo, que aparecen como propietarios de terrenos en los títulos y padrón que en copia obran agregados al expediente respectivo, han comprobado ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, los derechos que han adquirido por prescripción para usar las aguas del río Tlaxiela o Jhotepet, aprovechándolas en riego; ha tenido a bien resolver que se les confirmen, como al efecto se confirman, tales derechos en la cantidad de (12) doce litros por segundo, hasta completar un volumen anual de (200,000) doscientos mil metros cúbicos, consumiéndola dicha cantidad en los meses de diciembre a julio. La superficie de los terrenos que se riegan es de (32) treinta y dos hectáreas aproximadamente, mediante las obras que se describen a continuación: Una presa de mampostería situada normalmente al río y a la altura del cruzamiento del camino a Santa María Ducan y Tula, con una longitud de (19.00) diez y nueve metros veinte centímetros de (0.31) treinta y un centímetros de altura y un espesor en la corona de (0.21) veintiún centímetros; teniendo su paramento aguas arriba vertical y el de aguas abajo en talud a cuarenta y cinco grados, siguiendo dicho paramento con una inclinación mucho menor hasta completar un espesor total de (1.05) un metro cinco centímetros. En la presa y en la margen izquierda se encuentra la boca-toma, de un claro de (0.56) ochenta y seis centímetros de alto por (0.60) sesenta centímetros de ancho, teniendo en planta a la cota de 2068.48, de la cual arranca el canal de sección rectangular y anchura media de (1.00) un metro, con una pendiente aproximada de 0.00026 por metro, recorriendo una extensión de (2.695.50) dos mil seiscientos noventa y cinco metros cincuenta centímetros de los cuales (739) setecientos cincuenta y nueve metros quedan comprendidos en terrenos del pueblo de San Lucas y el resto en el de Santa María Ducan hasta llegar a los linderos de la hacienda de Jasso.—Las obras descritas están ubicadas en el Municipio de Tula, Estado de Hidalgo y están sujetas al plano que se adjunta al presente.—Expedido por duplicado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, P. Elías Calles.—El Secretario de

Agricultura y Fomento, Luis L. León.—Rúbrica.—Tómese razón.—México, a 31 de diciembre de 1925.—El Oficial Mayor, F. L. Termini.—Rúbrica.—Registrado a fojas 161 frente del libro respectivo.—México, a 31 de diciembre de 1925.—El Director, A. Romo.—Rúbrica.—Otra rúbrica más.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 4 de febrero de 1926.—El Oficial Mayor, Francisco L. Termini.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO

Se convoca a las personas a que alude el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la diligencia de inventarios solemnes y avalúo de bienes testamentarios del señor Manuel de la Hoz, la que tendrá verificativo el séptimo día útil siguiente a las once horas de aquel en que se haga la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "El Intransigente" de esta Ciudad.

Pachuca, 22 de enero de 1926.—El Acurio, D. C. Santillán. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 23 de 1926.—Recibido, febrero 23 de 1926

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señora María Luisa Salgado Vinda de Cejudo, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en el periódico "El Intransigente" de esta ciudad.

Pachuca, febrero 17 de 1926.—El Acurio, D. C. Santillán. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 23 de 1926.—Recibido, febrero 23 de 1926

JUZGADO DE LA INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
EDICTO

Se cita a los herederos de las sucesiones intestamentarias acumuladas del señor don Octaviano B. Manroy y Elebrina O. de Manroy, vecinos que fueron del Pueblo de Tlanabiza, para que asistan a la diligencia de inventario y avalúo que tendrá verificativo el noveno día hábil después de la última publicación de este edicto.

Tula de Allende, febrero 15 de 1926.—El Secretario, J. V. Manroy. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 23 de 1926.—Recibido, febrero 23 de 1926

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO

Se cita a las personas que enmaza el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que comparezcan a la diligencia de inventario solemne y avalúo de los bienes de las sucesiones intestadas acumuladas de Manuela y Ana Hernández, cuya diligencia tendrá lugar a las once de la mañana del séptimo día útil siguiente al de la ter-

cera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, y que también se publicará en "El Intransigente" de esta Capital.

Pachuca, 8 de febrero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 27 de 1926.—Recibido, febrero 27 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

El ciudadano licenciado Melesio Parra, Juez de lo Civil de este Distrito por auto de tres de octubre último, dictado en los del intestado de don Domingo Gómez, vecino que fué de Tlapacoya, ha mandado se cite a todos los que crean tener derecho a los bienes de dicho intestado para que se presente a deducirlo en el termino de treinta días contados desde el siguiente útil al de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se publicará además en "El Independiente" de esta Capital.

Pachuca, 15 de febrero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 23 de 1926.—Recibido, febrero 27 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO

El ciudadano licenciado Jesús H. Hernández, Juez de Primera Instancia de este Distrito, en los autos del intestado de Benito Barreto, vecino que fué de Tepeji del Río, ha mandado se convoque a todos los que crean tener derecho a los bienes de dicha sucesión, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de los treinta días siguientes al de la tercera publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, Hgo., a 27 de enero de 1926.—El Secretario, J. Monroy. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 27 de 1926.—Recibido, febrero 27 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la Sucesión intestada del señor Crisóforo Leyva, vecino que fué de Omitlán de este Distrito; para que lo deduzcan dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" y "El Independiente" de Pachuca, la que se hará por tres veces consecutivas.

Atotonilco el Grande, Hgo., enero 27 de 1926.—Aurelio Partido. 3-2

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, febrero 3 de 1926.—Recibido, febrero 9 de 1926.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO

Por mandato del señor Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito, se cita a los herederos y acreedores del intestado Gilberto Cayoso, diligencia que tendrá lugar el veintiseis de marzo próximo a las diez horas en el local del Juzgado, publicándose este Edicto por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Orión" que se edita en esta Ciudad.

Tulancingo, febrero primero de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, J. Martínez S. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, febrero 3 de 1926.—Recibido, febrero 9 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN.

EDICTO.

En la intestamentaria del señor Juan de Dios Quintero, se concedió a la albacea presente los inventarios por memorias simples, dentro de treinta días contados desde el día siguiente hábil a la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, insertándose también en "El Intransigente".—Cítanse personas que señala artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Metztitlán, enero 11 de 1926.—Luis Ortega, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, enero 11 de 1926.—Recibido, febrero 10 de 1926.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO

Se ha concedido a la albacea testamentaria del señor Presbítero Trinidad Vargas, quince días para presentar los inventarios.

Se cita a los herederos y acreedores.

Tulancingo, dos de febrero de mil novecientos veintiseis.—A. Mayorga, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, febrero 9 de 1926.—Recibido, febrero 17 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia intestada del señor Antonio Carreón, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Atotonilco el Grande, Hidalgo, a 31 diciembre de 1925.—El Secretario, Celerino Gutiérrez. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 14 de 1926.—Recibido, febrero 17 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión del señor Cirilo Quezada, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente, en el "Periódico Oficial" del Estado que se insertará también en "El Intransigente" que se edita en esta Capital.

Pachuca, 18 de febrero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 19 de 1926.—Recibido, febrero 19 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se mencionan en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurran a la diligencia de inventarios y avalúo que se practicará en la sucesión del señor José C. Lamas y que tendrá verificativo a las once del séptimo día útil siguiente al en que se haga la última publicación del

presente en el "Periódico Oficial" y que se insertará también en "El Intransigente" de esta Ciudad.

Pachuca, 10 de febrero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 11 de 1926.—Recibido, febrero 11 de 1926

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

En los autos del juicio ejecutivo civil seguido ante este Juzgado por don Marcelino Flores en contra de Don Pablo Chávez se ha mandado sacar a remate la casa número ochenta y uno de la Quinta calle de Gómez Farías de esta Ciudad, que limita: al Norte, en veintiocho metros con propiedad de Francisco Islas; al Sur en la misma extensión con propiedad de Miguel Alvarez; al Oriente, en veintidós metros con propiedad de una señora Cravioto y al Poniente también en veintidós metros con la calle de su ubicación. El remate se verificará en el local de este Juzgado a las once horas del séptimo día útil, inmediato posterior al de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Intransigente" de esta Ciudad; sirviendo de base para el remate, las dos terceras partes de la cantidad de tres mil doscientos noventa y seis pesos treinta centavos, precio que le asignó a la casa el perito del demandado.

Lo que se publica en demanda de postores.

Pachuca, 8 de febrero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 15 de 1926.—Recibido, febrero 16 de 1926

MINERIA

NEGOCIACION MINERA "LA PALMA" CONVOCATORIA.

La Junta Directiva convoca a los señores accionistas aviadores de la Negociación, para la Junta General ordinaria del segundo miércoles de marzo actual, (día 10 a las 11 horas) en su oficina de la 3ª calle de Galeana número 12, según lo ordena el Reglamento y para tratar de los asuntos siguientes:

- 1.—Presentación de las cuentas al año anterior.
- 2.—Informe del estado de la Negociación.
- 3.—Elección de 3 Vocales propietarios y 3 suplentes de la Junta Directiva.

De conformidad también con el Reglamento de la Negociación, se publica esta convocatoria en la prensa, para conocimiento de los señores accionistas que no han notificado su domicilio a la Secretaría.

Pachuca, 1º de marzo de 1926.—El Secretario, G. Hernández. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 26 de 1926.—Recibido, febrero 27 de 1926

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

El día tres del mes de marzo próximo entrante, en el despacho de esta Administración de Rentas y a las diez de la mañana, tendrá verificativo el remate de una finca urbana ubicada en el barrio de Chililiapa de esta población, embargada al intestado Nemorio Olvera, por adeudo

de contribuciones al Fisco del Estado; siendo su valor fiscal el de \$255.00 doscientos cincuenta y cinco pesos.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores, advirtiendo que son posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del precio que se anuncia y siempre que se hallen ajustadas a las prescripciones de la ley.

Zacualtipán, 16 de febrero de 1926.—El Administrador de Rentas, Ciro C. Lozano. 1-1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, febrero 15 de 1926.—Recibido, febrero 27 de 1926.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUICHAPAN.

A VISO

Encuétrase a disposición de esta Oficina, bienes mostrencos, una vaca hosca, cuatro años edad; una vaca tordilla, misma edad; dos becerros uno prieto y otro mascarillo orejanos; una becerra prieta orejana y un toro pinto cuatro-albo, de tres años de edad marcados con fierro que constan en expediente y valuados dichos animales como sigue:

Vaca hosca \$60.00; Vaca tordilla \$50.00; dos Becerros \$30.00; una Becerra \$30.00; un Toro \$50.00.

Para los efectos del artículo 683 del Código Civil se publica el presente aviso.

Huichapan, a 10 de noviembre de 1925.—El Presidente de la Junta de Administración Civil, E. Mejía G.

24-16-1º-24-8-1º-16-24

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1925.—Recibido, noviembre 18 de 1925.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUEJUTLA.

A VISO.

Encuétrase disposición esta Oficina calidad mostrenco, macho mogino como de doce años, valuado por peritos \$45.00.

Avísase público, conforme artículos 681 y 685 Código Civil.

Huejutla, Hgo., 30 de noviembre de 1925.—El Presidente Municipal, A. Martínez.—Juan R. Arenas, Srío. 1º-16-8-1º

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, diciembre 9 de 1925.—Recibido, diciembre 24 de 1925.

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPETITLÁN.

A VISO.

Encuétranse a disposición de esta Oficina, Yegua Colorada como de nueve años, lucerillo; Potranca Colorada, frente blanca cuatro-alba, como de tres años, marcadas con fierros que constan en expediente respectivo. Valuadas por peritos, en treinta y veinte pesos, respectivamente. Hácese conocimiento Público, o como dispone Artículo 681 Código Civil.

Tepetitlán, diciembre 2 de 1925.—El Presidente Municipal, Luis G. 1º-16-8-1º

Recaudación de Rentas.—Tezontepec de Aldama.—Derechos enterados, diciembre 18 de 1925.—Recibido, diciembre 29 de 1925.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO